

**De:** Cav CONSULTORES JURIDICOS <cavconsultoresjuridicos@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 4:57 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO VERTICAL 2017 - 303

Cordial saludo,

Secretaría de la Sala de familia

De manera respetuosa y estando dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del anuario 2020, procedo a presentar ante su H. Cuerpo Colegiado la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C.,

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

Magistrado Sustanciador: Doctor, JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ  
Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
Expediente No. 11001311002620170030301  
Demandante: **BERTHA CECILIA LEON**  
Demandado: **DIANA MARCELA NUÑEZ**  
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO VERTICAL**

Cordialmente,

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN  
C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.  
Email.: [Cavconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:Cavconsultoresjuridicos@gmail.com)  
Tel. 3158590141

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN**

E. S. D.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: : DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ  
RADICACIÓN N.º : 110013110026-2017-00303-01  
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : BERTHA CECILIA LEÓN RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS : OMAR NÚÑEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS  
DIANA MARCELA NÚÑEZ VIATELA E INDETERMINADOS  
ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.729.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de procurador judicial de la demandada **DIANA MARCELA Núñez Viateła**, estando dentro del término legal y para tal fin el previsto término del artículo 14 del decreto legislativo 806 del anuario 2020, procedo a presentar ante su H. Cuerpo Colegiado la sustentación del recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO veintiséis (26) DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, adiada el veinticinco (25) de octubre del anuario dos mil veintiuno (2021) y para tal fin en los siguientes acápites:

#### **Preludio**

Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado 26 de Familia de la ciudad de Bogotá, se presentó solicitud de declarar la existencia de la unión marital de hecho bajo el radicado de causa del epígrafe incoado por la demandante y con fundamento fáctico de esas pretensiones se entablaron los artículos 1 de la ley 54 de 1990, que fue modificada por la ley 979 de 2005; y los artículos 82, 87 y 368 y s.s. del canon procesal civil, arguyendo el cumplimiento de los requisitos de la acción.

#### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Admitido y contestado el libelo demandatorio y surtido el trámite propio de primera instancia, el Juzgador decidió conceder las pretensiones por considerar erradamente, que se acreditó los requisitos de la acción y en consecuencia declaro la existencia de la unión marital de hecho, desde el 31 de agosto de 2004 hasta 10 de Noviembre de 2016 y declaro la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes desde el 14 de octubre de 2013 hasta el 10 de Noviembre de 2016.

Atendiendo la limitación legal en la sustentación tendiente a desarrollar de manera puntual los reparos de la decisión, el suscrito solo hará uso de los reparos trascendentes, conforme al artículo 322 inciso 3 parágrafo 3. Del Estatuto Adjetivo Civil en (3) acápites, concretos del reparo.

#### **MOTIVO DE CENSURA**

Esta defensa en sustentación del recurso, censura la decisión por contener en ella errores de hecho y de derecho trasgrediendo de manera flagrante los artículos; 2, 7, 11, 13, 14, **94**, 164, 165,

167, 176, 185, 191,194, 196, 208, 225, 240, 241, 242, 244, 250, 256, 257, 280, 281 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con los artículos 1 de la ley 54 de 1990, que fue modificada por la ley 979 de 2005.

Concorre trasgresión al derecho sustancial como quiera que el Juzgador, vulneró las normas procesales, en algunos apartes, solo se complace de enunciarlas, pero se equivoca cuando no les da aplicación, no hace uso de los principios y fundamentos Jurisprudenciales del TSDJB. Sala Civil& la CSJ. Cas. Familia como criterios auxiliares, emitiendo una decisión sin sustento.

Las consideraciones del Juzgador están equivocadas, existe un menoscabo probatorio al ignorar los hechos, al desconocer, fraccionar, mutilar, los medios de convicción sin justificación legal, al no observar las importantes confesiones que contienen los documentos, las declaraciones y en especial al cercenar el contenido de las pruebas testimoniales.

Del recaudo probatorio se puede afirmar con certeza procesal que las afirmaciones hechas por la demandante se encuentran desvirtuadas que no concurren los presupuestos de la acción, se demostrará en sustentación que no hizo el a quo una correcta aplicación al literal del 167 del C.G. del P.

### **I. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE LA JURISPRUDENCIA RECONOCE COMO YERRO "FACTI IN IUDICANDO"**

Se evidencia la transgresión del artículo 280 del C.G. del P, de tal grosor se convierte en axiomático indicar que la motivación de la decisión no comportó un examen crítico de las pruebas, valoró documentos que son ineficaces probatoriamente, insostenibles legalmente, que no revisten con las reglas de la sana critica, existiendo una indebida observación del contenido de las documentales y las confesiones.

1. Se evidencia la transgresión del artículo 280 del C.G. del P, de tal grosor se convierte en axiomático indicar que la motivación de la decisión no comportó un examen crítico de las pretensiones. De las pruebas, valoró documentos que son ineficaces probatoriamente, insostenibles legalmente, que no revisten con las reglas de la sana critica, existiendo una indebida observación del contenido de las documentales y las confesiones.

- 1. Se equivocó al Juzgadora al considerar que; "Declara la existencia de la unión marital de hecho conformada por BERTHA CECILIA LEON RODRIGUEZ y OMAR NUÑEZ ORTIZ, por haber convivido como marido y mujer, desde el 31 de agosto de 2004 y hasta el 10 de noviembre de 2016". aseveración que hizo basada en la fijación del litigio, desconociendo las pretensiones de la demanda, y documentos arrimados por la demandada sin hacer un análisis crítico de los mentados.**

En sustentación se tomará el análisis que realizo la Juzgadora: El cual parte de una premisa equivocada al establecer que en la fijación del litigio; en el sentido de afirmar que la parte demandante adujo que solicitaba la declaración de la unión desde el mes de agosto de 2004, sin hacerlo, es mas la misma juzgadora en su intervención manifestó; "**...entonces esas son las pretensiones suyas y a esas pretensiones entonces es que debe atenderse el Juzgado al momento en que valla a dictar sentencia**"<sup>1</sup>.

Tal afirmación se encuentra desvirtuada con certeza procesal, empecemos por advertir, señores cuerpo colegiado, que existe una incongruencia entre la primera pretensión y lo resuelto en la

<sup>1</sup> Minuto 1:46:47 al 1:50:00 de la audiencia del 29 de octubre de 2020.

sentencia, pues al tenor literal dice;

“**Primera:** que entre la señora Bertha Cecilia León Rodríguez, y el señor Omar Núñez Ortiz, existió una unión marital de hecho, la cual tubo efectos legales a partir del 14 de octubre de 2013 y finalizo el 10 de noviembre de 2016”.

De esa pretensión se extrae, que el demandante establecido una línea de tiempo, partiendo de la premisa que la misma tenía un impedimento legal.

Así las cosas, véase que el hito temporal de la unión se establecido, desde el 14 de octubre de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2016, pretensión que fue fijada en esos mismos términos en la fijación del litigio realizada en la audiencia del artículo 372 del Canon procesal civil, como se escucha del audio de la misma Minuto 1: 46: 47 al 1:50: 00 de fecha 29 de octubre de 2020.

Ahora bien, este desatino o Esta clase de equívoco «atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho” (G. J., t. LXXVIII, pág. 313).

Probando de esta forma la falencia en la incurre la juzgadora de instancia, la cual no es de poca monta, pues véase que dicho hito temporal, fue con el cual, mi antecesor finco la defensa de los intereses de la parte, cercenando el principio cardinal del debido proceso y con el cual reconoce derechos sobre el estado civil.

Tal afirmación se encuentra probada, con la demanda y la fijación del litigio, que distan de la errática conclusión de la a quo. Pues la es la demanda la que traza el marco factico de la contienda que fue distorsionado en el presente caso.

2) En igual sentido la Juzgadora, realiza una unión de los extremos temporales, sin que fueran estos los solicitados por la demándate quien en términos prácticos se ratifico de las pretensiones de la demanda, incumpliendo así con la carga que establece el artículo 281 del canon procesal civil, pues los hechos narrando una historia diferente al hito temporal que pretende la actora en la contienda, por lo cual debió el **a quo** dirimir las controversias sometidas a su escrutinio con sujeción a los precisos contornos que le fijaron las partes a través de sus pedimentos o medios de defensa.

Con todo no es vano memorar que; “Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” (CC, sentencia SU-424 de 2012).

3) no hizo una atenta audición en el interrogatorio, ni de las testimoniales de cargo y descargo; pues de las mismas se extrae que a los testigos no les consta la convivencia entre la demándate y el causante, pues pese de que son enfáticos en decir, que no los vieron convivir y que solo supieron de la existencia el ultimo año de vida del señor. Cargo que se pasa a sustentar.

**i) Indebido raciocinio del medio probatorio**

Cierto sí es que el Juez tiene, la facultad de valorar las pruebas, en ese entendimiento se está totalmente de acuerdo con el Juzgador, pero esa valoración debe ser conforme al ordenamiento Jurídico de manera que el Juzgador sea un garante al debido proceso, en respeto a las garantías y normas procesales.

Esa independencia que predicó el Juzgador no es elocuente, un aspecto es la facultad de valorar los medios de convicción llegando a conclusiones basadas en los medios

de prueba y otro muy distinto, es que su valoración, no esté conforme al contenido del medio de convicción y al ordenamiento legal.

Caminar por el sendero del Juzgador sería permitir un actuar jurisdiccional caprichoso, vulneratorio de todo precepto jurídico en especial los artículos 2, 7, 11,13, 14 del C.G. del P., por ser la norma procesal, una norma garantista, de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, sustituidas, por los funcionarios o particulares.

El anterior preámbulo es útil para indicar que no puedo compartir desde ningún punto de vista académico los pronunciamientos que realizó la Juzgadora de manera respetuosa se desvió, pero al margen de la discusión se demostrará el yerro del Juzgador en las consideraciones que le hace a los medios probatorios:

1. Nada dijo la juzgadora de la manifestación y declaración que realizó el Señor OMAR NUÑEZ ORTIZ, en la escritura pública No. 363 del seis (6) de marzo de 2012, de la Notaria 74 del Circulo de Bogotá (folio 130 C1), quien INTERROGADO POR EL NOTARIO PUBLICO DECLARO QUE SU ESTADO CIVIL PARA EL AÑO 2012 ERA SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO. Y QUE POR TAL RAZON NO SE CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 258 DE 1996., modificada por la ley 854 de 2003 memórese que contrario a la explicación dada en el interrogatorio por la demandante, si el causante hubiese tenido una relación de marido y mujer con cualquier persona así lo hubiese manifestando cuando el notario lo indago, y es que esa afirmación del estado civil es propia de la parte; en ese momento ni siquiera es del resorte si la pareja tiene o no un matrimonio vigente, porque lo que se busca es la protección de la unidad familiar por disposición legal para afectar o no la vivienda.

Este elemento de incuestionable importancia es el que marca el derrotero de la desacertada motivación del fallo y su incongruencia con lo demostrado.

Por consiguiente, el desatino de la Juzgadora quien ni siquiera se pronunció en relación al referido medio de prueba, el cual es un documento público, que refleja la voluntad del causante para el año 2012., incumpliendo uno de los requisitos para la convalidación o declaración de la unión marital de hecho, pues en palabras el H. Magistrado; El Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, la voluntad es el primer requisito para su declaración. Entonces como desvirtúa la Juzgadora de instancia la declaración de voluntad dada por el causante en una escritura pública, la cual no fue resguardada o tachada de falsa.

En punto a la demostración del cargo, también se tiene que el causante mantuvo afiliada al régimen de salud como compañera permanente a la Señora MARIA RUTH VIATELA, madre de mi representada. Hecho que fue corroborado en el expediente, en el interrogatorio de parte por la demandante quien, adujo que esa afiliación se mantuvo hasta el fallecimiento de una de las hijas del causante en el año 2015.

Ahora bien, bajo ese mismo sendero, se tiene que la afiliación de la señora BERTHA CECILIA LEON RODRIGUEZ, al sistema de salud, se dio después de su fallecimiento del causante, como se acredita con la certificación de la NUEVA EPS. Esto es en el año 2017.

Hecho que desdibuja el hito temporal de una unión marital de hecho, y mas aun si en

gracia de discusión se tiene que el lugar de domicilio y residencia del causante y de la demandante son totalmente diferentes, pues uno esta en el Tolima y otro en la ciudad de Bogotá. Entonces donde queda Vivian bajo el mismo techo, si el domicilio es diferente.

La prueba Testimonial también, desdice mucho de la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO, para el hito temporal fijado, pues permite divisar que varias contradicciones;

-) La primera de la demandante; quien fue casada con el señor NEEMIS PEÑA, persona diferente al causante y dato curioso en el fallecimiento en las exequias la demandante concurrió a la misma y se anuncio como la ESPOSA de ese causante.

-) Para ANA MARÍA NUÑEZ y ANTONIO NUÑEZ, testigos de oficio, con parentesco con el causante OMAR NUÑEZ ORTIZ, declararon que no conocían que antes del 2014 el causante tuviese una relación con la demandante.

-) Al unisonó, manifestaron que efectivamente tenían una buena comunicación con el Causante OMAR NUÑEZ ORTIZ, con DIANA MARCELA NUÑEZ, que no podían dar fe de una convivencia del señor OMAR NUÑEZ ORTIZ, pues contrario a lo manifestado por la demandante, los cumpleaños, las festividades y fechas importantes como épocas decembrinas, el causante las paso con su familia, sin que en esos espacios se conociera de la existencia o acompañamiento de la demandante.

-) El análisis de estos medios de prueba se puede inferir con certeza procesal: i) que antes del año 2012, la demandante y el causante no tenían una relación de pareja o afectiva; ii) que ningún testigo dio cuenta de una comunidad de vida, permanente y singular, con vocación de conformar familia entre los contendientes de acuerdo al hito temporal fijado en las pretensiones de la demanda.

Testimonios que conjuntamente con las pruebas documentales infieren la ausencia de unidad familiar.

A su turno omite la demandante que incluso para la misma rama judicial se ha anunciado como casada, afirmación que se infiere del sistema judicial siglo XXI, así

## REPUBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



### JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

[Consultar otro expediente](#)

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
024	BOGOTA D.C.		28/9/2012				
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	31	07	001	2010	00026	00

5. DATOS DEL SUJETO						
<b>APELLIDOS</b>	<b>LEON RODRIGUEZ</b>					
<b>NOMBRES</b>	<b>BERTHA CECILIA</b>	<b>No. Identificación</b>	<b>20428094 DE CAPARRAPI (CUNDINAMARCA)</b>			
<b>ALIAS</b>						
<b>NOMBRE PADRES</b>	<b>BERTHA CECILIA RODRIGUEZ Y ANGEL MARIA LEONS</b>					
<b>LUGAR NACIMIENTO</b>	<b>CAPARRAPI</b>	<b>FECHA NACIMIENTO</b>	<b>27/11/1964</b>			
<b>ESTADO CIVIL</b>	<b>Casado</b>	<b>ESTUDIOS</b>	<b>Primaria</b>			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CALLE 62 SUR No. 93 C - 59 BARRIO ATALAYAS</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>7400907</b>			
<b>DELITOS</b>	<b>Rebelión -</b>					
<b>PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>	<b>AÑOS</b>	<b>MESES</b>	<b>DIAS</b>	<b>MULTA SI</b>	<b>Sitio de Reclusión</b>	<b>Ciudad</b>
	<b>03</b>	<b>00</b>	<b>00</b>			

Por lo cual, permite ver que las demandante en sus actos jurídicos, públicos y demás manifestaba que su estado civil era casada, e igualmente los datos de notificación aportados desdicen de la diligencia de compromiso, en adelante hecho que desdibuja la convivencia con el causante y si en gracia de discusión se pusiere, resulta que tal como lo atesto la demandante en su interrogatorio la misma salió del país, pero no en la fecha que le informa la despacho si no como se evidencia a continuación:

<b>19/05/16</b>	<b>Recepción de Memoriales</b>	<b>LEON RODRIGUEZ - BERTHA CECILIA : SE RECIBE MEMORIAL A INSISTENCIA DE LA DEFENSA QUIEN SOLICITA AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAIS/YMM</b>
-----------------	--------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Esta situación es importante como hecho histórico, pues desdibuja la versiona dada por la deponente, quien adujo estar a cargo y cuidado del causante en sus días de enfermedad y da paso a la verdad y es que no existía una unión marital de hecho.

Dando paso de esta forma a verificar la audición de los testimonios rendidos así; YOLIMA NUÑEZ ORTIZ, EISENHOER SANCHEZ GIL, MILTON CAMILO PEÑA LEON, WILLIAM SENDOYA LOPEZ, MARÍA MAGDALENA SALAZAR, AMANDA MUÑOZ CRISPI, ANA MARÍA NUÑEZ y ANTONIO NUÑEZ. Quienes no pudieron establecer realmente la fecha de inicio de la unión marital de hecho, quienes pese de sus contradicciones afirmaron el desconocimiento de la convivencia, y si en gracia de discusión fuese solo les constan hechos del 2014 al mes de noviembre de2016.

Por lo esbozado se ha configurado la apreciación material o física de los instrumentos persuasivos se patentiza con la «preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador 'ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos'. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661). En tal virtud, el yerro ha de ser de tales proporciones que «nadie vacile en detectarlo»

## III) Prescripción de la acción

i) Respecto del reparo de la decisión Judicial "**declaración de impróspera el medio exceptivo de la prescripción de la acción**":

En primer lugar, debe resaltarse que al dossier de la causa litigiosa en término legal la parte pasiva representada, propuso como medio exceptivo la prescripción de acción patrimonial establecida en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 por haber ocurrido el fenómeno del año extintivo o en términos de la acerada jurisprudencia lo que se conoce como *preclusión de la acción*.

Así las cosas, se debe traer a colación la data, de la narrativa del libelo demandatorio, se tiene que en el hecho decimo de su escrito introductor afirma la actora que el señor Omar Núñez Ortiz, (q.p.e.d) falleció el día 10 de noviembre de 2016, fecha en la cual aduce la actora fue el rompimiento o separación, de manera que, sin entrar en discusión de la narrativa los hechos, en atención a que en este punto cardinal de sustentación, se delimita al aspecto procesal será el término inicial para contabilizar el término prescriptivo de la acción será el (10 de noviembre de 2016).

Del aspecto formal de las actuaciones procesales de la causa litigiosa se tiene:

Fecha/ Fallecimiento	Fecha/ Radicación demanda	Fecha/ Admisorio	Auto Notificación Al Demandado
10 de noviembre de 2016 (fl.	22 de junio de <b>2017</b> (fl. 33 del c1)	5 de septiembre de 2017 (fl. 37 del c1) notificada por estado el 6 de septiembre de 2017	20 de febrero de <b>2019</b> (fl. 102 del c1)

Frente a este tópico fácil resulta dilucidar que la figura alegada como medio exceptivo, se encuentra probada por no haber operado el término de la interrupción de la prescripción contemplado en el artículo 94 del canon procesal civil, pues para que este término se hubiese interrumpido la parte actora debía cumplir con la carga procesal de notificar al extremo pasivo hasta el día 6 de septiembre del 2018. Aspecto procesal que como se enrostra no acaeció pues la demandada se notificó solo hasta el 20 de febrero de 2019.

En la etapa procesal la Juzgadora al resolver la excepción propuesta la declaró impróspera la excepción con el siguiente argumento que me permito citar:

*" (...) (minuto 2:30::50 a minuto 2:37: 44) "de no cumplirse con la carga procesal que establece el artículo 90 se traduce a una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora consistente en la imposibilidad de reclamar el derecho sustancial que considera lesionado en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material de ahí la transcendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial, el plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable es decir, que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal estoy citando cierre comillas, y cito la sentencia del 19 de diciembre del -2018 dentro del radicado 2008-508-01 Sentencia de Casación 5680 del 2018 magistrado ponente del Dr. Ariel Salazar Ramírez" Por la naturaleza del presente proceso y por constituir la parte demandada de un litisconsorcio necesario, conformado entre los herederos determinados*

*indeterminados del compañero fallecido, es necesario la notificación a todos ellos es decir, a los herederos determinados e indeterminados, para que se surtan dichos efectos, los del inciso 4 del artículo 94 del código general del proceso, obra en el expediente la demanda introductoria del proceso donde la dra solicito el emplazamiento de la demandada diana marcela Núñez Viatela, por desconocer su ubicación y lugar de notificación respecto del cual no se pronunció el juzgado en el auto admisorio de la demanda he pues en el mismo auto se ordenó oficiar a la registraduría nacional del estado civil para que emitiera el registro civil de nacimiento de la demandada, igualmente consta en las diligencias que la parte demandante fue diligente en el emplazamiento de los herederos indeterminados, diligencia que se surtió el 24 de septiembre de 2017, folio 58, habiendo el juzgado designado curador ad- litem con auto del 16 de febrero de 2018 a folio 62 quien se notificó el 21 de febrero del mismo año folio 70, también obra solicitud de la parte actora del 17 de abril del 2018 reiterando el emplazamiento de la demandada lo que fue resuelto positivamente mediante auto del 18 de mayo del 2018, el 7 de julio de 2018 se llega memorial de la parte actora con el fin de allegar con el periódico del emplazamiento mismo que no se tuvo en cuenta por el juzgado según auto del 13 de julio de 2018 ya que el mismo no comprendía en su integridad a la parte demandada pues únicamente el periódico anuncia que la parte demandada estaba conformada por la heredera determinada pero no en ese periódico no se publicó o no se dijo que también la parte demandada estaba integrada por herederos indeterminados, en julio 19 de 2018 la demandante interpone recurso de reposición a folio 80 este recurso se fijó en lista el 9 de agosto de 2019 a folio 81 y el expediente ingresa al despacho el 23 de agosto del 2018 folio 81 y con auto de 30 de octubre del 2018, el juzgado no revoca su providencia, y el 20 febrero de 2019 se notifica personalmente la demandada diana marcela Núñez Viatela a folio 133. De la anterior reseña procesal emerge claro que la parte demandante procuro ser diligente en el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo demandado realizando oportunamente el emplazamiento de herederos indeterminados y aun cuando desde la demanda solicito el emplazamiento de la heredera determinada hay que ver que por razones ajenas a su voluntad en el auto admisorio este emplazamiento no fue ordenado lo cual tiene su explicación loable en el hecho que en ese momento no obraba en el expediente el registro civil de nacimiento de aquella sumado a que en su obrar procesal se desprende que estuvo atenta a que el Juzgado ordenara el emplazamiento de diana Marcela Núñez Viatela, el que luego de allegado no fue tenido en cuenta por el juzgado en el auto ya citado mismo que fue recurrido por dicha parte en reposición el 19 de julio de 2018 en este punto hay que ver que no es posible sumar el tiempo que demando el juzgado en la fijación en lista del recurso de reposición y el ingreso del expediente al despacho y la resolución de dicho medio impugnativo para efectos de la prescripción de la acción tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad conyugal pues si bien no puede perderse de vista la congestión judicial y la obsesiva carga laboral generalizada en los despachos de familia lo cierto es que dentro de dicho lapso no podía la parte actora realizar en debida forma el emplazamiento en debida forma determinada en este sentido debo citar la misma sentencia que cite hace un momento del 19 de diciembre del 2018 que el dr Ariel Salazar, en donde señala entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr efectos legales está la de impulso procesal siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella ahora bien el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que soporta debe tener la capacidad jurídica para cumplirla es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicarlas el acto procesal que le incumbe la carga procesal, la carga procesal no puede incumplirse sin que la persona a ella sujeta tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste sería absurdo que el legislador impusiera las cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas cumpliéndolas debidamente en ese orden no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia sino están dadas las condiciones reales y materiales y objetivas para su realización” de suerte que desde lo jurídico a suerte de este juzgado no es posible adicionar*

*en contra la demandante el tiempo que se requirió para poder por parte del juzgado tanto la orden de emplazamiento de la heredera determinada como el trámite y la resolución referido recurso horizontal"*

Con esta cita se enrostra fragmentemente que el yerro que se le indilga a la decisión es la justificación indebida a la desidia acaecida por la parte actora, en la carga procesal que le incumbía cumplir, obsérvese que de una acuciosa revisión del trámite procesal ***se tiene que la Juzgadora tergiverso sin justificación las actuaciones surtidas en el expediente, argumentando la decisión en qué; "no estaba dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal."*** argumento factual totalmente equivocado de un estudio de las piezas procesales se extrae que la Juzgadora tergiverso, las actuaciones como pasa enrostrarse, cayendo al vacío su apreciación.

En efecto a partir del estudio de las piezas procesales resulta ostensible que la demora en la notificación del auto admisorio obedeció a:

- i. La decidía de la parte actora al no interponer recurso de reposición o poner en conocimiento de la Juzgadora que el auto admisorio de la demanda presentaba una equivocación al ordenar la notificación de los artículos 291 y ss a la demandada en el numeral 3 del auto admisorio, fl 37) cuando fue solicitado desde la demanda, el emplazamiento de la demandada determinada *pues este auto inicial es relevante para el inicio del proceso por lo que la actora guardó silencio, lo que en definitiva, enrostra una pérdida de atención del proceso, que sin lugar a dudas demoraría la actuación procesal, pues se ordena el emplazamiento de herederos indeterminados.*
- ii. La decidía de la parte actora al solicitarle al Juzgado se ordenará el emplazamiento de la heredera determinada, *obsérvese que la solicitud la realizo hasta el día 17 de abril del 2018 cuando debió haberlo solicitado a partir del auto admisorio de la demanda que fue el día 5 de septiembre de 2017 lo que, en definitiva, enrostra una pérdida de atención del proceso, que sin lugar a dudas demoraría la actuación procesal, pues deja transcurrir (8) meses para presentar la solicitud*
- iii. La torpeza de la parte actora para emplazar adecuadamente a la demandada según lo ordenaba el despacho, obsérvese como el despacho a folio 52 se emitió la orden de emplazar a la demandada el día 22 de mayo de 2018 y la parte actora lo realiza de manera equivocada, el día 1 de junio de 2018 por lo que la Juzgadora emite auto de fecha 13 de julio donde le informa que no se tiene en cuenta la publicación obrante a folio 53 por lo que en la misma no se relaciona e su integridad al extremo demandado torpeza de la parte actora. Aspecto que la Juzgadora guarda silencio sobre este importante tópico.
- iv. Torpeza al interponer recurso de reposición, por argumentos infundados, pues el mismo despacho quien resuelve no revocar el auto que ordeno la notificación pues allí se le informo a la parte actora" el Juzgado no revocará el auto en cuestión por cuanto lo allí dispuesto no tiene nada que ver con el emplazamiento de herederos indeterminados del causante" folio 81. Lo que si lo que, en definitiva, enrostra una pérdida de atención del proceso, que sin lugar a dudas demoraría la actuación procesal,

- v. Se observa que la demandada se notificó personalmente al despacho una vez fue notificada a la dirección personal, por lo que se enrostra que el término no hubiese transcurrido si la parte actora hubiese cumplido con el deber de atención del proceso que persigue.
- vi. *La práctica del interrogatorio de parte, es la misma parte demandante, quien afirmó que siempre conoció de la ubicación exacta de la demandada, entonces, ¿así las cosas, como se puede afirmar que estuvo en imposibilidad de realizarlo en término legal? (minuto 33: 35) afirmo que conocía de la dirección de notificación de residencia de la demandada.*
- vii. En síntesis no se observa la excepcionalidad o, la incapacidad de la parte actora, para cumplir con la carga, quedando al vacío el argumento del juzgador así mismo, contrario a lo manifestado por la juzgadora los términos de resoluciones y comunicaciones por parte del despacho fueron oportunas, el término transcurrido de los dos años para notificar claramente obedeció a la falta del deber de atención de las etapas del proceso.

Por lo expuesto en líneas atrás, el aspecto cardinal de reparo que sustenta, a la decisión es por ser trasgresora de las normas civiles artículo 2512, 2513, artículo 8 de la Ley 54 de 1990, artículo 92 y 117 del Código General del proceso, artículo 29 de la Constitución Política, así como la vulneración de principios del derecho de acceso a la justicia, en igual sentido al aplicar un lineamiento jurisprudencial donde en franja apología no se avizora en el expediente que la parte actora en realidad en algún momento hubiese estado en una situación de incapacidad para cumplir su carga, para dársele un tratamiento diferenciado, como lo ha decantando la jurisprudencia utilizada por el Juzgador. Contrario censo en el mismo lineamiento jurisprudencial con el que sustenta equivocadamente la decisión la Juzgadora, sirve para apoyar en sustento el recurso de alzada pues ha quedado más que probado que la parte actora no se encontraba ajena en sus facultades de notificar en debida forma a la demandada, no se acredita una imposibilidad real material para no haber cumplido con la carga procesal no solo con lo ya expuesto sino porque en *la práctica del interrogatorio de parte, es la misma demandante, quien afirmó que siempre conoció de la ubicación exacta de la demandada, entonces así las cosas, como se puede afirmar que estuvo en imposibilidad de realizarlo en término legal? (minuto 33: 35) conocía de la dirección de notificación de residencia de la demandada.*

Ha sido el legislador quien en uso de sus facultades ha ampliado el término para cumplir con el acto de comunicación a su contradictor esto es de un (1) año tiempo más que suficiente para que la parte a la que se le atribuya la carga pueda cumplir con este requisito procesal, de tal manera que en asunto litigioso quedó debidamente probado que no se presentó esa excepcionalidad en cabeza de la parte actora en quien recaía la carga procesal, de la que trata la Jurisprudencia y que erradamente argumentó la Juzgadora como sustento para declarar no probada la excepción de mérito, visiblemente se encuentra la decisión censurada viciada por una indebida aplicación de los lineamientos jurisprudenciales por no acompañarse a la realidad fáctica de los actuaciones procesales con el argumento que trajo a colación el Juzgador de primera instancia.

Basta con concluir que la decisión afecta la recta administración de justicia al ser vulneradora del debido proceso, contradicción, igualdad entre los actores del mecanismo de justicia. Por lo anterior, se solicita se revoque la decisión y se emita la que en derecho corresponde

declarándose que ha operado el medio exceptivo de la prescripción de la acción patrimonial con las piezas adosas al expediente.

En ese orden, y si el final de la unión, fue la muerte del causante y no se interrumpió la prescripción de la acción, (artículo 94 del C. G del P.) la prescripción extintiva bajo los prolegómenos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que fue alegada por el extremo pasivo en la contestación a la demanda, se encontraba patente.

### ***Desarrollo conclusivo al problema jurídico***

*Lo discurrido permite colegir sin vacilación que el Juzgador de primer grado "sí ignoró" las pruebas indicativas cometiendo el error facti in judicando, ignoró las declaraciones de documentos públicos los principios del derecho, los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Superior Sala Civil & La Corte Suprema De Justicia.*

*Es ineludible dejar en claro que el predicamento de la vigencia normativa no solo es atributo de preceptos de fuerza legal sino también de las propias normas constitucionales, se desconoció a quien sí probó y se favoreció a quien con inducción a error basó su probanza.*

*Señores Cuerpo Colegiado, piénsese , en todas, las razones fundadas, que hacen indispensablemente y necesaria la solicitud de revocatoria de la decisión, por no estar ajustada a derecho.*

*En estos términos dejo sentado la sustentación de los reparos al recurso de alzada deprecando el pedimento a la sala de decisión se revoque la providencia, en integridad y reguardo de las normas y la Constitución.*

*"Saber las leyes no es tan solamente en aprender a decorar las letras bellas, más en saber su verdadero entendimiento" (Siete Partidas: Partida 1a., Título I, Ley XIII) (Gaceta Judicial).*

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente.

Cordialmente.



**CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN**  
**C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá**  
**T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.**  
[cavconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:cavconsultoresjuridicos@gmail.com)